



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-63/2024**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** FRIDA  
CÁRDENAS MORENO

**COLABORÓ:** ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por el partido político **MORENA**<sup>1</sup> a fin de controvertir la omisión del **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**<sup>2</sup>, de pronunciarse sobre la solicitud de cancelación y sustitución de su candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del estado de Yucatán.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> Por conducto del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de la escritura pública trescientos setenta y seis (376), poder general para pleitos y cobranzas y poder especial, ante el notario público ciento veinticuatro (124), en la ciudad Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, Instituto local o IEPAC.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia .....	9
I. Decisión .....	9
II. Marco normativo .....	9
III. Caso concreto .....	12
RESUELVE.....	15

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

Lo anterior, porque la pretensión final de partido actor ya fue alcanzada, pues el Consejo General del IEPAC ya se pronunció sobre la cancelación y sustitución de la candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 en el estado de Yucatán.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo CG/034/2023.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC determinó los períodos de



actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de precampañas y de campaña en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. **Acuerdo CG/037/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

3. **Acuerdo CG/043/2023.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria, se emitieron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

4. **Inicio del proceso electoral.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.

5. **Acuerdo CG/199/2023.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo citado por el que se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afroamericanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2023 y acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

6. **Acuerdo CG/203/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el citado acuerdo por el que establece la forma de acreditar los requisitos legales para el registro de las candidaturas de Gubernatura del Estado, de las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, de las listas de a diputaciones de representación proporcional y de las regidurías a integrar los Ayuntamientos del Estado, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

7. **Acuerdo CG/056/2024.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, fue aprobado por el Consejo General el acuerdo por el que se ordenó la impresión de las boletas y documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la Jornada Electoral del domingo 02 de junio de 2024, para el voto de las y los yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado.

8. **Acuerdo CG/063/2024.** El seis de abril fue aprobado por el Consejo General el acuerdo por el cual se modificó la fecha límite para que las sustituciones y, en su caso, los sobrenombres de candidatas y candidatos postulados por los Partidos Políticos.

9. **Acuerdo CG/077/2024.** El veintisiete de abril fue aprobado por el Consejo General el citado acuerdo, por el cual se realizan sustituciones a fórmulas de Diputaciones postuladas por diversos partidos políticos.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán del dos mil veinticuatro salvo disposición expresa.



**10. Cancelación de registro.** El trece de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-YUC-534/2024, relativo a la cancelación definitiva del registro de la candidatura del ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo como diputado por mayoría relativa para el distrito 08 uninominal local del Estado de Yucatán.

**11. Solicitud de cancelación y sustitución.** El quince de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, remitió por correo electrónico, el oficio CEN/CJ/A/599/2024 al Instituto Electoral local a fin de solicitar la cancelación y sustitución de la candidatura señalada.

**12. Acuerdo General CG/096/2024.** El veinticinco de mayo el Consejo General del IEPAC emitió un acuerdo general mediante el cual se resolvieron las solicitudes presentadas por los partidos actores respecto de la cancelación y sustitución de su candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del Estado, en la cual se declaró no procedente la solicitud de la cancelación de la Candidatura del C. Bayardo Ojeda Marrufo. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**13. Presentación del juicio SX-JRC-63/2024.** El veinticuatro de mayo, MORENA presentó demanda vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de a fin de impugnar la supuesta omisión del Consejo General del

IEPAC de pronunciarse sobre la solicitud de cancelación y sustitución señalada en el párrafo once.

**14. Radicación y requerimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veinticuatro de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Superior, recibió el medio de impugnación y determinó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la ley electoral federal.

**15.** Asimismo, requirió trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la autoridad responsable.

**16. Acuerdo SUP-JE-121/2024.** El veintiocho de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**17. Recepción y turno.** La determinación anterior fue notificada a esta Sala Regional por correo electrónico el treinta de mayo y en esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-63/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**18. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de pronunciarse sobre la solicitud presentada por el partido actor respecto de la cancelación y sustitución de su candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del estado de Yucatán, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>6</sup> En adelante, Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

21. El presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que **ha quedado sin materia**, dado que la pretensión final de MORENA respecto a la omisión del Consejo General del IEPAC de pronunciarse sobre la solicitud de cancelación y sustitución de la candidatura del ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo al cargo de diputado por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del Estado, ha sido colmada mediante Acuerdo General CG/096/2024, de veinticinco de mayo del presente año.

### **II. Marco normativo**

22. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>7</sup>.

23. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>8</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

24. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

---

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

25. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

26. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

27. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

28. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

29. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una

resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

30. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>9</sup>.

### **III. Caso concreto**

31. Del análisis a la demanda presentada por el actor, se advierte la controversia presentada ha quedado sin materia, pues la pretensión final de MORENA consiste en que el Consejo General del IEPAC se pronunciara sobre la sustitución de la candidatura de ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo al cargo de diputado por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del estado de Yucatán.

32. Al respecto, se tiene que el referido partido presentó su solicitud de cancelación y sustitución de candidatura para el cargo referido mediante oficio CEN/CJ/J/896/2024, ante el Instituto Electoral local.

33. No obstante, esta Sala Regional determina que la pretensión del partido actor ha sido colmada ya que el veinticinco de mayo del presente año, el Consejo General del IEPAC, emitió el acuerdo

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



CG/096/2024<sup>10</sup>, mismo que se advierte, obra en las constancias que integran los juicios de revisión constitucional SX-JRC-60/2024, SX-JRC-61/2024, SX-JRC-62/2024 y SX-JRC-64/2024, todos del índice de esta Sala Regional Xalapa.

34. Los cuales se advierte, que fueron integrados con motivo de las demandas interpuestas por diversos partidos políticos, entre ellos el actor, en contra de la resolución del Instituto electoral local respecto de la cancelación y sustitución de su candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del estado de Yucatán, en la cual se declaró no procedente la solicitud de la cancelación de la Candidatura del C. Bayardo Ojeda Marrufo.

35. Por lo que, a consideración de esta Sala Regional la pretensión del partido actor por cuanto hace a la litis del presente juicio, ha sido alcanzada, pues incluso se observa que el propio partido ya impugnó vía *per saltum* la determinación del Consejo General del IEPAC en la que se pronuncia sobre la solicitud de cancelación del registro señalado.

36. En ese sentido, si la pretensión del citado partido era que la autoridad responsable se pronunciara sobre su escrito de solicitud de sustitución y registro, esta ha sido colmada a través de la determinación emitida, sin que exista omisión sobre la cual deba pronunciarse esta Sala Regional por lo que la materia de controversia ha quedado sin materia.

---

<sup>10</sup> Mismo que se invoca como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

37. Por lo anterior, al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

38. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, requirió a la autoridad responsable el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, constancias que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no abran en el expediente.

39. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local en el estado de Yucatán.<sup>11</sup>

40. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

---

<sup>11</sup> En términos de la Tesis III/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



41. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a MORENA; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

## **SX-JRC-63/2024**

el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.